



RESOLUCIÓN N° 1736

Ministerio de Cultura y Educación

BUENOS AIRES, 10 ABR 1974

VISTO el Decreto N° 1.060/74 por el que se modifica la reglamentación del artículo 35 del Estatuto del Docente y atento a lo detallado en el punto VII del artículo 1º,

EL MINISTRO DE CULTURA Y EDUCACIÓN

RESUELVE:

1º.- A los fines de la afectación de las vacantes docentes conforme al procedimiento fijado por el Decreto Reglamentario del artículo 35 del Estatuto del Docente, aprobado por el Decreto N° 1.060/74, establecense los requisitos y alcances que como Anexo I integran la presente resolución y que regirán para el personal docente interino de los establecimientos de enseñanza del Consejo Nacional de Educación Técnica.

2º.- Las Juntas de Clasificación respectivas tendrán a su cargo la verificación del cumplimiento de los requisitos a que se subordinan las afectaciones dispuestas, con relación al personal de los establecimientos de sus respectivas jurisdicciones, debiendo expedirse dentro de los treinta (30) días de recibida la documentación. En el caso de que un docente reviste como interino en escuelas cuya jurisdicción corresponda a distintas Juntas, intervendrá aquella en la que el docente acredite mayor antigüedad.

3º.- Producidos los dictámenes respectivos, las Juntas elevarán las actuaciones al Consejo Nacional de Educación Técnica para el dictado de la resolución que corresponda.

4º.- La Dirección General de Administración (Departamento)

M.C.E.  
C.  
dpa  
wqf

///



## Ministerio de Cultura y Educación

///

tamento de Personal) del Consejo Nacional de Educación Técnica efectuará la depuración total de las vacantes al 31 de marzo de 1974 y requerirá a los establecimientos de enseñanza la información necesaria para el cumplimiento de las afectaciones dispuestas, haciéndose responsables aquéllos de la exactitud de los datos suministrados, como así del cumplimiento de los plazos que se establezcan a tales efectos.

5º.- Los casos relacionados con el personal a que se refiere el punto XII de la Reglamentación del artículo 35 del Estatuto del Docente, como así aquellos especiales que se produzcan, cuya solución no encuadre estrictamente dentro del marco específico de las pautas determinadas en el Anexo I, previo dictamen de las respectivas Juntas de Clasificación serán elevados al Consejo Nacional de Educación Técnica para su posterior estudio y consideración por parte del Ministerio de Cultura y Educación.

6º.- Si a partir del 1º de abril de 1974 y mientras dure el proceso de afectación de vacantes, debieran resolverse solicitudes de traslado por razones imposergables de salud o de núcleo familiar, debidamente comprobadas, las Juntas de Clasificación requerirán a la Dirección General de Administración (Departamento de Personal) del Consejo Nacional de Educación Técnica o a los respectivos establecimientos, la pertinente información que asegure que las vacantes a utilizarse no se encuentran afectadas de conformidad con lo dispuesto por el Decreto N° 1.060/74. Dicha constancia deberá ser glosada al expediente de traslado respectivo.

7º.- La antigüedad adquirida en la enseñanza oficial//

M.C.E.

///



## Ministerio de Cultura y Educación

///

como titular, interino o suplente en el desempeño de una asignatura o cargo igual al que ejerce es computable a los fines de la afectación respectiva, aunque la prestación de los respectivos servicios haya sido interrumpida.

Se considerará como antigüedad en el mismo cargo, la correspondiente al desempeño de un cargo inmediato superior.

En el caso de los cargos directivos, la antigüedad en el desempeño del cargo a afectar, deberá acreditarse en establecimientos del Consejo Nacional de Educación Técnica.

8º.- En el caso de personal interino que ocupe un cargo escalafonado y que en el mismo no reúna las condiciones requeridas para que dicha vacante le sea afectada, tendrá derecho a la afectación de la vacante del cargo inferior que re tenga como interino, siempre que reúna las condiciones establecidas a tales efectos.

9º.- El personal docente interino que se encuentre comprendido dentro de las condiciones que establece el Decreto N° 1.060/74 y la presente reglamentación, deberá solicitar mediante un formulario especial, la afectación del o los cargos que desempeñe interinamente, debiendo consignar en el mismo la totalidad de la tarea que ejerza en cualquier rama de la enseñanza y en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal ya sea como titular, interino o suplente.

10.- No serán afectadas las vacantes del personal docente interino que haya registrado algunas de las sanciones que establece el artículo 54 del Estatuto del Docente conforme a la siguiente discriminación:

- a) No haber sido sancionado durante los últimos



///



# Ministerio de Cultura y Educación

## ANEXO I

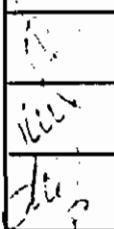
### CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN TÉCNICA

Serán afectadas las vacantes que ocupe el personal designado interinamente que reúna los requisitos que se enuncian a continuación, con el alcance que para cada caso se indica:

I) DE LOS CARGOS DIRECTIVOS (Director, Vicedirector, Regente, Subregente y Jefe General de Enseñanza Práctica):

- 1.- Tener una antigüedad en el desempeño en el mismo cargo:
  - a) no inferior a tres (3) años, cuando se posea título docente o habilitante;
  - b) no menor de cuatro (4) años, en los casos en que sólo se posea título supletorio; y
  - c) no inferior a siete (7) años, cuando no se posea título específico para el cargo respectivo, pero sí otro comprendido en el Apartado III - para la Enseñanza Técnica- del Anexo de la Competencia de los Títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios, del Estatuto del Docente;
  - d) no inferior a diez (10) años, cuando no se posea título.
- 2.- En todos los casos, la antigüedad total en la docencia que deberá acreditarse como mínimo para la afectación en los cargos directivos, será la establecida para cada uno de ellos en el artículo //

M.C.E.





## Ministerio de Cultura y Educación

//

lo 125º, escalafones a) y b) del Estatuto del Docente.

3.- La afectación en un cargo directivo -o la situación de titularidad en éste- sólo admite la afectación de interino de horas de cátedra hasta cubrir el número de doce (12) o la de interino en un cargo de Maestro de Enseñanza Práctica de 24 clases semanales, siempre que en éste reviste con anterioridad a la vigencia del Decreto-Ley N° 20.123.

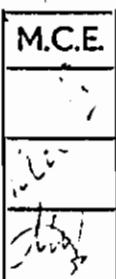
### II) DE LAS HORAS CÁTEDRA

1.- Acreditar una antigüedad de desempeño en la misma asignatura:

- a) no inferior a dos (2) años cuando se posea título docente o habilitante;
- b) no menor de tres (3) años, en los casos que se posea título supletorio; y
- c) no inferior a cinco (5) años cuando no se posea título.

2.- Los docentes interinos que se desempeñen en las asignaturas que a continuación se detallan, comunes con la enseñanza media, reunirán los requisitos que asimismo se consignan;

Materias: Biología, Biología e Higiene, Castellano, Estudio de la Realidad Social Argentina, Geografía, Historia, Inglés, Instrucción Cívica, Literatura y Educación Física. //





## Ministerio de Cultura y Educación

//

### Requisitos:

- a) no inferior a cinco (5) años cuando se posea título docente;
  - b) no menor de siete (7) años en los casos que se posea título habilitante;
  - c) no inferior a nueve (9) años cuando se posea título supletorio;
  - d) no menor de diez (10) años en los casos que posea alguno de los títulos no incluidos en el Anexo del Estatuto del Docente o sin título.
- 3.- En los casos de interinos en horas de cátedra y cargos, las afectaciones alcanzarán hasta doce (12) horas y un (1) cargo, siempre que éste no responda a obligación horaria de cuarenta y cuatro (44) clases semanales.

### III.- DE LOS RESTANTES CARGOS ESCALAFONADOS.

- 1.- Acreditar una antigüedad de desempeño en el mismo cargo:
  - a) no inferior a dos (2) años cuando se posea título docente o habilitante;
  - b) no menor de tres (3) años en los casos que se posea título supletorio; y
  - c) no inferior a cinco (5) años cuando no se posea título.
- 2.- Según la situación de revista de los interesados, las afectaciones se acordarán con el alcance que se indica a continuación:



//



## Ministerio de Cultura y Educación

//

- a) Interino en uno (1) o más cargos, se le afectará en hasta dos (2) cargos de veinticuatro (24) clases semanales o de turno completo.
- b) Titular en un (1) cargo e interino en otros, se le afectará sólo en uno de estos, siempre que ninguno de ellos responda a obligación horaria de cuarenta y cuatro (44) clases semanales;
- c) En el caso particular de interino en un cargo de Maestro de Enseñanza Práctica de cuarenta y cuatro (44) clases semanales y en otro de veinticuatro (24) clases semanales o de turno completo, se le afectará en uno sólo de estos cargos, a opción del interesado.

3.- Para los cargos de Maestro de Enseñanza Práctica (Jefe de Sección), Jefe de Laboratorio, Jefe de Trabajos Prácticos, Jefe de Biblioteca, Jefe y Subjefe de Preceptores, la antigüedad total en la docencia que deberá acreditarse, como mínimo, será la establecida para cada uno de ellos en el artículo 125º escalafones b) y c), del Estatuto del Docente.

### IV.-DE LOS CARGOS DE SECRETARIO Y PROSECRETARIO

M.C.E

- 1.- Tener una antigüedad en el desempeño del cargo a afectar:
  - a) no inferior a dos (2) años cuando se posea título de: Secretario (Expedido por el Ins-

//



## Ministerio de Cultura y Educación

11

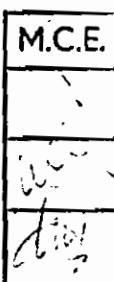
- tituto Superior del Profescrado Técnico), Profesor, Técnico (egresado del Ciclo Superior de las Escuelas Nacionales de Educación Técnica o equivalente), Maestro de Enseñanza Práctica, Maestro Normal, Perito Mercantil Bachiller o título de nivel universitario;
- b) no menor de tres (3) años cuando se posea Certificado de Competencia, de Auxiliar Técnico, de Experto u otros equivalentes, expedidos por el Ministerio de Cultura y Educación o por otros organismos oficiales con validez nacional;
  - c) no inferior a cuatro (4) años cuando no se posea título.
- 2.- La afectación en un cargo de secretario o prosecretario -o la situación de titularidad en éste- sólo admite la afectación de interino de horas de cátedra hasta cubrir el número de doce (12) o la de interino en un (1) cargo docente que no responda a obligación horaria de cuarenta y cuatro (44) clases semanales.

En todos los casos es condición indispensable acreditar, además, concepto no inferior a MUY BUENO en por lo menos dos (2) de los últimos cinco (5) años conceptuados y en ningún caso inferior a BUENO en el citado lapso.

### V.- DEL ALCANCE GENERAL DE LAS AFECTACIONES

- 1.- Las afectaciones precitadas se efectuarán, en cada caso, con los alcances de acumulación en:

11





Ministerio de Cultura y Educación

//

ciados precedentemente, computándose al efecto las situaciones en que reviste como titular.

2.- La afectación de cargos docentes, alcanzará a uno solo de ellos, que no responda a obligación horaria de cuarenta y cuatro (44) clases semanales, en los casos en que el interesado acumule un cargo administrativo.

M.C.E.

anj

Y  
titu